

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PRISCILLA ELKINS PETERSON
ET ALS

Apelados

Vs.

SUCN. DE EDWARD MARION
ELKINS HAGER

Apelados

MAYDA XIOMARA ELKINS
CONCEPCIÓN

Apelante

KLAN202100252

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NAC1998-0880
(302)

Sobre:
Nulidad de
Testamento

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Méndez Miró¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

El Lcdo. Máximo Molina Fragosa, Defensor Judicial de la Sra. Mayda Xiomara Elkins Concepción (Defensor Judicial), solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia Parcial* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI).² En esta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud de sentencia sumaria³ que presentó el Defensor Judicial. A su vez, declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que instó el Sr. Néctor Robles Abraham (señor Robles), en consecuencia, desestimó la *Demanda contra Tercero* y *Demanda contra Coparte* en su contra.

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-0139, la Juez Méndez Miró sustituye al Juez Flores García.

² Se emitió el 5 de marzo de 2021 y se notificó el 15 de marzo de 2021.

³ Se intitula *Réplica en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Tercero Demandado y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Incapaz Mayda Xiomara Elkins Concepción*.

Se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 15 de diciembre de 2003,⁴ la Sra. Priscilla Elkins Peterson y su hermano, Eduardo Elkins Peterson, (en conjunto, hermanos Elkins) presentaron una *Demanda* sobre nulidad de contrato en contra de Estebita Auto Corp., la Sra. Juanita Concepción Ríos (señora Concepción), por sí y en representación de la incapaz, la Sra. Mayda Xiomara Elkins Concepción (señora Mayda Xiomara), el Sr. John James Elkins Concepción (señor John James) y la Sra. Jessie Guy Elkins Concepción (señora Jessie Guy). Solicitaron la nulidad del *Contrato de Arrendamiento y Opción a Compra* (Contrato) suscrito el 21 de junio de 1997, a favor de Estebita Auto Corp. (Estebita Auto). Los hermanos Elkins alegaron que, a pesar de que son parte de la sucesión y codueños del bien arrendado, se les excluyó del otorgamiento del Contrato. Indicaron que, en la medida en que el arrendamiento del predio tenía una vigencia de diez (10) años, constituyó un acto de enajenación de los bienes del caudal hereditario. Por ende, arguyeron que tal acto es inválido pues requería la autorización de todos los herederos.

Además, alegaron que la señora Concepción representó indebidamente a su hija incapaz, la señora Mayda Xiomara en el Contrato.⁵ Por último, informaron que, en otro pleito independiente, se encontraba pendiente una solicitud de incapacidad a

⁴ Los hermanos Elkins presentaron una *Demanda Enmendada* el 5 de marzo de 2004. Apéndice de la *Apelación*, págs. 111-114.

⁵ El 17 de junio de 1997, la señora Mayda Xiomara otorgó una *Escritura de Poder* a favor de su madre, la señora Concepción, para que la representara en el Contrato.

favor de la señora Mayda Xiomara la cual suscribió la Procuradora Especial de Relaciones de Familia.⁶

Luego de varios incidentes procesales,⁷ el 10 de noviembre de 2004, la señora Concepción, el señor John James y la señora Jessie Guy presentaron una *Demanda contra Tercero* en contra del señor Robles. Indicaron que el señor Robles redactó y otorgó el Contrato sin el concurso de los demás codueños, además de asesorarles en cuanto al negocio jurídico. Añadieron que otorgó una *Escritura de Poder (Poder)* mediante el cual la señora Mayda Xiomara le confirió pleno poder a su madre, la señora Concepción, para comparecer en el Contrato en representación suya.⁸ Alegaron que incumplió con su obligación como Notario dado que no realizó las averiguaciones mínimas sobre la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara. Solicitaron que el señor Robles respondiera por todos los daños que pudiera producir la nulidad del Contrato.⁹

A su vez, el 15 de diciembre de 2004, Estebita Auto, en su *Contestación a la Demanda*, presentó una *Demanda contra Coparte* en la que acogió todas las alegaciones que se presentaron en la *Demanda contra Tercero* en contra del señor Robles.¹⁰

Mediante una *Sentencia Parcial* de 27 de mayo de 2014, la cual se notificó el 28 de mayo de 2014, el TPI declaró nulo el Contrato.¹¹ Sobre la capacidad legal

⁶ Apéndice de la Apelación, pág. 112.

⁷ Se puntualiza que, en una sala independiente, el TPI se encontraba dilucidando los méritos de una solicitud para declarar incapaz a la señora Mayda Xiomara. A tales efectos, el 6 de abril de 2006, el TPI emitió una *Resolución* que notificó el 21 de abril de 2006. En esta, declaró incapaz a la señora Mayda Xiomara para regir sus bienes y persona. Apéndice de la Apelación, págs. 18-20.

⁸ Apéndice de la Apelación, pág. 78.

⁹ Apéndice de la Apelación, pág. 79.

¹⁰ Apéndice de la Apelación, págs. 83-84.

¹¹ Apéndice de la Apelación, págs. 171-196.

de la señora Mayda Xiomara, el TPI determinó que existía una presunción de capacidad ya que todos los negocios jurídicos que se impugnaron fueron previos a la declaración de incapacidad que hizo el TPI en la *Resolución* de 6 de abril de 2006.¹² Específicamente, el TPI expresó que:

[...] le asiste la presunción de capacidad a la [señora Mayda Xiomara] por lo que sería improcedente el anular los actos por ella realizados sin que se desfilara prueba a los efectos de establecer, que la ahora incapaz, no tenía la capacidad suficiente para realizar las transacciones antes reseñadas y que ahora pretende el defensor judicial anular. Procede de esta forma que se pase prueba para establecer si en efecto los actos realizados por [la señora Mayda Xiomara] son o no nulos. En este caso, hasta el momento no se ha establecido con claridad si [la señora Mayda Xiomara] no podía otorgar el poder que le otorgó a su madre para realizar las gestiones correspondientes, por lo tanto en este caso no procedía autorización judicial alguna, al amparo del Artículo 212 del Código Civil, por cuanto Mayda Xiomara Elkins Concepción no había sido declarada incapaz y no tenía tutor designado.¹³

Sin embargo, sobre el Contrato determinó que era nulo por no contar con la participación de los hermanos Elkins. Concluyó que el arrendamiento de diez (10) años, suscrito con Estebita Auto como arrendatario y optante, es un acto de riguroso dominio o enajenación y no un mero acto de administración.¹⁴ Por ende, el negocio jurídico no era válido porque necesitaba el consentimiento de la mayoría de los herederos.

Inconforme, el 12 de diciembre de 2014, el señor Robles acudió ante este Tribunal mediante una *Apelación*. Adujo que incidió el TPI al declarar nulo el Contrato por el fundamento de que constituía un acto de

¹² Apéndice de la *Apelación*, pág. 189.

¹³ Apéndice de la *Apelación*, pág. 189-190.

¹⁴ Apéndice de la *Apelación*, pág. 194.

riguroso dominio, el cual era necesario el consentimiento de todos los herederos codueños del predio.

El 8 de febrero de 2016, la cual se notificó el 23 de febrero de 2016, un Panel Hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia*. En esta, revocó la *Sentencia Parcial* del 27 de mayo de 2014 en cuanto a la invalidez del Contrato por tratarse de un acto dispositivo.¹⁵ Concluyó que el otorgamiento del Contrato era un acto de administración cuya validez estaba supeditada al consentimiento de la mayoría de los herederos. Por otro lado, determinó que albergaba duda sobre la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara. Por lo cual, ordenó al TPI celebrar una vista evidenciaria para dilucidar la controversia sobre la capacidad mental de la señora Mayda Xiomara. Condicionó la validez del Contrato al cumplimiento con el requisito de mayoría, una vez resuelto el asunto sobre la capacidad mental de la señora Mayda Xiomara.

En cumplimiento con el mandato del Panel Hermano de este Tribunal, el 7 de marzo de 2019 y el 20 de agosto de 2019, el TPI celebró una vista evidenciaria para evaluar la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara al momento de otorgar el Poder.

El TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada* el 21 de julio de 2020, la cual notificó el 23 de julio de 2021. Determinó que la presunción de capacidad mental de la señora Mayda Xiomara no se rebatió al momento de otorgar el Poder del 17 de junio de 1997. Indicó que la prueba que se presentó no era suficiente para concluir

¹⁵ Recurso con el alfanumérico KLAN201402009.

que, por razón de su condición mental, la señora Mayda Xiomara no gozaba de capacidad mental suficiente para darse cuenta del acto específico que realizaba.¹⁶ Sobre esto, el TPI determinó que:

Evaluada la prueba presentada por las partes durante la *Vista Evidenciaria*, así como la totalidad del expediente, concluimos que no se probó a satisfacción del Tribunal que la [señora Mayda Xiomara] no tenía la capacidad legal requerida al otorgar la escritura de poder en cuestión en 1997. Reconocemos que la [señora Mayda Xiomara] padecía de alguna condición mental. No obstante, esto no es suficiente para declarar incapaz a una persona en un momento específico. Al evaluar una solicitud de incapacidad "nuestros tribunales no deben descansar meramente en la condición del alegado incapaz, sino que deben enfocar su análisis en la facultad que tenga la persona para tomar decisiones y en las habilidades que posea para administrar sus bienes". *González Hernández v. González Hernández*, supra, en la pág. 776.¹⁷

Respecto a la validez del Contrato, el TPI resolvió que este se trató de un acto de administración cuya validez estaba sujeta a si se cumplió con el requisito de mayoría. Por ende, al sostenerse la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara al otorgar el Poder a favor de su madre, se satisfizo el requisito de la mayoría. Así, se decretó su validez.

En desacuerdo, el 7 de agosto de 2020, el Defensor Judicial de la señora Mayda Xiomara presentó una *Moci[ón] Sobre Enmienda a Determinaciones de Hecho, Adicionales Determinaciones de Hecho y Reconsideraci[ón]*. Solicitó al TPI incorporar en la *Sentencia Parcial* del 21 de julio de 2020 determinaciones de hechos relacionadas a la prueba pericial y a la *Resolución* de incapacidad mental de la señora Mayda Xiomara.¹⁸ El TPI la declaró no ha lugar.

¹⁶ Apéndice de la *Apelación*, pág. 305.

¹⁷ Apéndice de la *Apelación*, pág. 304.

¹⁸ Apéndice de la *Apelación*, págs. 271-277.

El 27 de agosto de 2020, el Defensor Judicial presentó una segunda *Moci[ó]n de Adicionales Determinaciones de Hechos y Reconsideración*. Solicitó al TPI que incluyera quince (15) determinaciones de hechos adicionales relacionadas al testimonio pericial y *Resolución* sobre la incapacidad mental de la señora Mayda Xiomara.¹⁹

Por otro lado, el 1 de octubre de 2020, el señor Robles presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En virtud de la *Sentencia Parcial Enmendada* que emitió el TPI el 21 de julio de 2020, solicitó al TPI desestimar la *Demanda contra Tercero y Demanda contra Coparte* en su contra. Señaló que, al haberse determinado la validez del Contrato, no existían controversias de hechos sustanciales y materiales respecto a las reclamaciones en su contra.

Por su parte, el 29 de octubre de 2020, el Defensor Judicial presentó una *Moción Solicitando que se Establezca que la Sentencia Parcial Enmendada Dictada en el Presente Caso No es Final y Firme y Determine sobre la Moción de Adicionales Determinaciones de Hechos y de Reconsideración Presentada el 27 de agosto de 2020*. Solicitó al TPI que determinara que la *Moci[ó]n de Adicionales Determinaciones de Hechos y Reconsideración* interrumpió el término para apelar la misma. Razonó, por ende, que la *Sentencia Parcial* de 21 de julio de 2020 no advino final y firme.

El 10 de noviembre de 2020, el señor Robles presentó una *Moción en Oposición a la Moción Solicitando que se Establezca que la Sentencia Parcial Enmendada Dictada en*

¹⁹ Apéndice de la *Apelación*, págs. 279-283.

el Presente Caso no es Final y Firme y Determine sobre la Moción de Adicionales Determinaciones de Hechos y de Reconsideración. Indicó que la *Moci[ó]n de Adicionales Determinaciones de Hechos y Reconsideración* no cumple con los requisitos jurisprudenciales para interrumpir los términos. Señaló que la *Sentencia Parcial* de 21 de julio de 2020 era final y firme.

El 25 de noviembre de 2020, el Defensor Judicial presentó una *Réplica en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Tercero Demandado y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Incapaz Mayda Xiomara Elkins Concepción.* Alegó que conforme a los testimonios periciales se estableció con claridad que al momento del otorgamiento del Poder ante el Notario (el señor Robles) la señora Mayda Xiomara era incapaz totalmente.²⁰ Además, señaló que el señor Robles violó la fe pública notarial al no actuar conforme a lo que dispone el Art. 15 (e) de la *Ley Notarial de Puerto Rico* sobre la obligación de investigar la capacidad de los comparecientes al momento de otorgar un instrumento. Solicitó al TPI dictar sentencia sumaria a favor de la señora Mayda Xiomara y concluir que el Poder era nulo y, por ende, el Contrato.

El 7 de diciembre de 2020, la cual se notificó el 11 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró no ha lugar la segunda *Moci[ó]n de Adicionales Determinaciones de Hechos y Reconsideración* presentada el 27 de agosto de 2020. Determinó que "lo sometido no cumple con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil y en este caso no aplica la doctrina establecida

²⁰ Apéndice de la *Apelación*, pág. 36.

en *Carlos Elyd Colón Burgos vs. Carmen Amarily Guerrero*, 2018 TSPR 178, 201 DPR [330]”.²¹

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2020, el señor Robles presentó una *Réplica en Cumplimiento de Orden y en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Defensor Judicial*.

El 26 de diciembre de 2020, los hermanos Elkins presentaron ante el TPI una *Moción* en la que se opusieron a la *Moción de Sentencia Parcial* que presentó el señor Robles. El 12 de enero de 2021, el señor Robles presentó su *Oposición a Moción Presentada por Priscilla y Edward Elkins el 26 de diciembre de 2020*.

Finalmente, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* el 5 de marzo de 2021, la cual notificó el 15 de marzo de 2021. Concluyó que, conforme a lo que había resuelto el TPI, el señor Robles no incurrió en responsabilidad civil por impericia profesional.²² En consecuencia, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que este presentó, y desestimó todas las reclamaciones en su contra.²³

Además, el TPI declaró no ha lugar la *Réplica en Cumplimiento de Orden y Oposición a Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Tercero Demandado y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Incapaz Mayda Xiomara Elkins* que presentó el Defensor Judicial el 25 de noviembre de 2020. Determinó que la solicitud de sentencia sumaria del Defensor Judicial “se utiliza como subterfugio para burlar lo que en el presente caso constituye la Ley del Caso [...]”, por lo que procuraba re

²¹ Apéndice de la *Moción para Desestimar Apelación Civil*, pág. 11.

²² Apéndice de la *Apelación*, pág. 14.

²³ El TPI desestimó la *Demanda Contra Tercero y Demanda contra Coparte* presentadas en contra del señor Robles.

litigar reclamos que ya se adjudicaron por el TPI mediante la *Sentencia Parcial Enmendada* del 21 de julio de 2020.²⁴ Recalcó que el asunto de la capacidad mental de la señora Mayda Xiomara, la validez del Poder y la nulidad del Contrato ya se habían atendido.

Inconforme, el Defensor Judicial presentó una *Apelación* el 14 de abril de 2021. Realizó estos señalamientos de error:

PRIMER ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL NO EFECTUAR DETERMINACIONES DE HECHOS AL MOMENTO DE DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA YA QUE LA RESOLUCIÓN DE INCAPACIDAD ESTABLECE UNOS HECHOS CLAROS INCONTROVERTIBLES QUE FUERON ADJUDICADOS POR EL TRIBUNAL.

SEGUNDO ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL NO DARLE VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA PERICIAL QUE SURGÍA DEL INFORME PRESENTADO POR EL DR. RAFAEL CABRERA AGUILAR EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2003 CUYA EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA Y TESTIMONIO PERICIAL PROVOCÓ QUE EL TPI EMITIERA RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD DE LA INCAPAZ [SEÑORA MAYDA XIOMARA] QUE ES EL ANEJO NÚMERO 2 PÁGINAS 17 A LA 20 DEL APÉNDICE.

TERCER ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL NO DARLE VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO DEL PERITO PSIQUIÁTRICO, DR. VÍCTOR J. LLADÓ DÍAZ YA QUE ESTE CON SU TESTIMONIO, QUE NO FUE REFUTADO EN TODO NI EN PARTE, CONFIRMÓ QUE [LA SEÑORA MAYDA XIOMARA] ERA INCAPAZ DESDE SU NIÑEZ COMO AFIRMÓ EL DR. RAFAEL CABRERA AGUILAR EN SU TESTIMONIO QUE PROVOCÓ LA DETERMINACIÓN DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD EN EL CASO CIVIL NSRD2001-0759.

CUARTO ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL NO DESCARTAR EL TESTIMONIO DEL PERITO, DR. RAÚL E. LÓPEZ, TESTIGO PERICIAL DEL TERCERO DEMANDADO NÉCTOR ROBLES ABRAHAM, QUIEN ADMITIÓ AL PRESENTAR TESTIMONIO QUE ÉL NO PUDO COMPLETAR LA EVALUACIÓN DE LA INCAPAZ DE [LA SEÑORA MAYDA XIOMARA] PARA HACER UNA DETERMINACIÓN FINAL. EN SU INFORME SE LIMITABA A INDICAR QUE ÉL NO PODÍA DETERMINAR SI [LA SEÑORA MAYDA XIOMARA] ERA INCAPAZ A LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ LA ESCRITURA DE PODER GENERAL YA QUE NO TENÍA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA ESO.

²⁴ Apéndice de la *Apelación*, págs. 15-16.

QUINTO ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL NO DETERMINAR QUE SE VIOLÓ LA FE PÚBLICA NOTARIAL POR EL NOTARIO NÉCTOR ROBLES ABRAHAM HABIÉNDOSE ESTABLECIDO POR LA PRUEBA PERICIAL IRREFUTADA QUE [LA SEÑORA MAYDA XIOMARA] NO SABÍA LEER NI ESCRIBIR POR LO QUE NO PUDO HABER LEÍDO LA ESCRITURA DE PODER GENERAL, AUNQUE FIRMARA LA MISMA NO ERA UNA DECISIÓN INFORMADA POR PARTE DE ELLA.

SEXTO ERROR: INCURRIÓ EN ERROR EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA QUE CONSTITUYE UN ATAQUE COLATERAL A LA RESOLUCIÓN DEL TPI DEL 6 DE ABRIL DE 2006 EN DONDE SE ADJUDICÓ QUE [LA SEÑORA MAYDA XIOMARA] ES INCAPAZ DESDE LA NIÑEZ COMO RESULTADO DEL RETARDO MENTAL SEVERO QUE HA SUFRIDO EN TODA SU VIDA.

Por su parte, el señor Robles presentó su *Moción para Desestimar Apelación Civil*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuevas, supra*, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los

documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además, este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria, como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Doctrina de Cosa Juzgada y su modalidad de Impedimento Colateral por Sentencia

El Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico,²⁵
31 LPRA sec. 3343, dispone:

[...]

²⁵ El nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, entró en vigor el 28 de noviembre de 2020 y derogó el anterior. No obstante, la *Demanda* en este caso se presentó bajo la vigencia del último, por lo cual es la ley que aplica.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

La doctrina de cosa juzgada se fundamenta en consideraciones importantes de orden público. A saber, el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). Se entiende por cosa juzgada aquello que ya se resolvió por un fallo firme de un Juez o un Tribunal competente, y que lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. *Parilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). En fin, procura garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 DPR 827, 833 (1993).

El requisito de identidad de cosas exige que el segundo pleito se refiera al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 DPR 753 (1981). En *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274-275 (2012), el Tribunal Supremo expresó:

Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está

expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. Quiere decir que existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. (Énfasis suplido).

De este modo, la identidad de causas se satisface, aunque la acción que se ejercite sea distinta de la primera en su calificación jurídica o en términos nominales. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc., supra*, pág. 765.

En lo referente a la identidad de las partes y la calidad en que litigaron, esto aplica a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc., supra*, págs. 761-762; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra*, pág. 220. Esto impide que, luego de una sentencia en otro pleito anterior, las mismas partes re litiguen las mismas causas de acción o cosas que ya se adjudicaron. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, SE. 158 DPR 743, 769 (2003)*; *Acevedo Santiago v. Western Digital, 140 DPR 452, 464 (1996)*.

Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Este surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., supra*,

pág. 762; *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, 180 DPR 655 (2011). Para que aplique la doctrina de cosa juzgada o su modalidad de impedimento colateral por sentencia, es necesario que exista una adjudicación válida y final. *Íd.* Finalmente, tampoco es necesario que exista perfecta identidad de causas entre ambos pleitos para aplicar esta doctrina. *Coop. Seg. Mult. v. ELA, supra*, pág. 673.

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

Como se sabe, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen de *novus*.

En primer lugar, se debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma bajo la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Este Tribunal examinó la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó el señor Robles y concluye que cumplió con tales requisitos. El señor Robles listó los hechos incontrovertidos y los apoyó en prueba documental, a saber, la *Sentencia Parcial Enmendada* del 21 de julio de 2020. Además, hizo referencia a otros documentos que obran en el expediente.

Por su parte, el Defensor Judicial cumplió de forma parcial con los requisitos de forma de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en su *Réplica en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Tercero Demandado y Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Incapaz Mayda Xiomara Elkins Concepción* (Réplica). Si bien incluyó una exposición breve de las alegaciones de las partes y los asuntos litigiosos en controversia, no

estableció los hechos que no están en controversia. Asimismo, de forma general, esbozó argumentos que, según su criterio, impedían la resolución sumaria del caso. A su vez, incluyó en su solicitud de sentencia sumaria un *Informe Psiquiátrico* y una *Evaluación Siquiátrica*, que se realizaron el 22 de febrero de 2001 y el 25 de febrero de 2003, respectivamente, a la señora Mayda Xiomara.

No obstante, el Tribunal Supremo estableció en *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 110, que si quien promueve la resolución sumaria incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Ello permite deducir que el incumplimiento de las partes con las formalidades que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no determina la discreción que tiene el TPI para acoger la petición de resolución sumaria. En este caso, el TPI, dentro del marco de actuación permisible, acogió la Réplica. Este Tribunal la acoge por igual.

En segundo lugar, este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó los escritos demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Sin embargo, este Tribunal puntualiza que el TPI no desglosó los hechos incontrovertidos en su *Sentencia Parcial Enmendada*. Por lo cual, a continuación, este Tribunal formula las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. Se toma conocimiento judicial de la *Sentencia Parcial* del 27 de mayo de 2014, notificada el 28 de mayo de 2014, sobre la nulidad del Contrato por ser un acto de enajenación, y no un mero acto de administración, sujeta su validez al consentimiento de todos los herederos.
2. El 12 de diciembre de 2014 el señor Robles presentó una *Apelación* (KLAN201402009).

3. Se toma conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida el 8 de febrero de 2016, notificada el 23 de febrero de 2016, por un Panel Hermano de este Tribunal. En esta, (a) se determinó que el Contrato de Arrendamiento es un acto de administración, y no un acto de enajenación, cuya validez está sujeta al cumplimiento con el requisito de la comparecencia de la mayoría de los herederos del predio arrendado; (b) se ordenó al TPI a celebrar una vista evidenciaria para dilucidar la controversia sobre la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara al otorgar el Poder; y, (c) se condicionó la validez del Contrato de Arrendamiento a la capacidad de la señora Mayda Xiomara.
4. Se toma conocimiento judicial de la *Sentencia Parcial Enmendada* de 21 de julio de 2020, notificada el 23 de julio de 2020, sobre la determinación del TPI en cuanto a la capacidad mental de la señora Mayra Xiomara; y la validez del Poder y del Contrato de Arrendamiento.
5. Se toma conocimiento judicial de la *Sentencia Parcial Enmendada* en el caso civil núm. NSC1200301201 de 21 de julio de 2020, notificada el 23 de julio de 2020, sobre la nulidad del Contrato. En esta, el TPI concluyó que la prueba aportada no rebatió la presunción de capacidad mental de la señora Mayra Xiomara al otorgar la escritura de Poder. Habiéndose sostenido la capacidad legal de la señora Mayra Xiomara, el TPI concluyó que el Contrato era válido.
6. El 7 de agosto de 2020, el Defensor Judicial presentó una primera *Moción de Adicionales Determinaciones de Hecho y Reconsideración*.
7. El TPI declaró no ha lugar la *Moción de Adicionales Determinaciones de Hecho y Reconsideración* presentada el 7 de agosto de 2020.
8. El 27 de agosto de 2020, el Defensor Judicial presentó una segunda *Moción de Adicionales Determinaciones de Hecho y Reconsideración*.
9. El 7 de diciembre de 2020, notificada el 11 de diciembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de Adicionales Determinaciones de Hecho y Reconsideración* presentada el 27 de agosto de 2020.

10. La *Sentencia Sumaria Enmendada* emitida el 21 de julio de 2020, notificada el 23 de julio de 2020, en el caso civil núm. NSC1200301201 sobre nulidad de contrato advino final y firme e inapelable el 10 de enero de 2021.

Por último, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho de forma correcta. Al examinar la Sección II (B) de esta *Sentencia*, se concluye que el TPI tomó una determinación correcta en cuanto a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada sobre la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara y la nulidad del Contrato. Veamos.

Para fines de facilitar la discusión, este Tribunal discute los errores primero y sexto en conjunto. En suma, estos atañen a la declaración de incapacidad de la señora Mayda Xiomara mediante la *Resolución* que se emitió el 6 de abril de 2006. El Defensor Judicial adujo que el TPI incidió al no tomar en consideración la *Resolución* y la prueba pericial que obra en el expediente sobre la incapacidad mental de la señora Mayda Xiomara y, por ende, al no declarar nulo el Poder y el Contrato.

De entrada, hay que significar que allá para el 8 de febrero de 2016, un Panel Hermano de este Tribunal emitió una la *Sentencia* en la que concluyó que el Contrato era un acto de administración. Ello se sujetó a que se determinara el cumplimiento con el requisito del acuerdo de la mayoría de los titulares, luego de que se resolviera la controversia de la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara.

Posteriormente, la *Sentencia Parcial Enmendada* de 21 de junio de 2020, adjudicó la capacidad legal de la señora Mayda Xiomara para otorgar el Poder a favor de la señora Concepción, para que esta compareciera en su

representación en el otorgamiento del negocio jurídico. En consecuencia, se adjudicó la capacidad de la señora Mayda Xiomara y, por ende, se determinó la validez del Contrato.

El Defensor Judicial señala que la señora Mayda Xiomara fue declarada incapaz mediante una *Resolución* del TPI en un pleito independiente. No obstante, todos sus argumentos versan directamente sobre la validez del Contrato y la capacidad mental de la señora Mayda al momento de otorgar el Poder. Mas esto, se reitera, se resolvió de forma final, firme e inapelable. Dicho de otro modo, la determinación del TPI en el pleito de nulidad de contrato resolvió categóricamente el asunto de la responsabilidad profesional del señor Robles. Acoger el planteamiento del Defensor Judicial constituiría un ataque colateral impermissible a la *Sentencia Parcial Enmendada* que, de nuevo, advino final y firme.

Según se indicó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, la doctrina de cosa juzgada se activa ante la relitigación de lo ya resuelto por un fallo firme e irrevocable de un tribunal competente. La modalidad de impedimento colateral por sentencia, a su vez, se activa cuando un hecho esencial para el pronunciamiento en un pleito ya fue determinado mediante una sentencia válida y final. Se reitera que los argumentos que presenta el Defensor Judicial exigen la revisión del asunto de la capacidad mental de la señora Mayda Xiomara, lo que constituye un ataque colateral inaceptable a la *Sentencia Parcial Enmendada* del TPI.

Por otro lado, el Defensor Judicial alude en los señalamientos de errores segundo, tercero y cuarto a un

asunto sobre el valor probatorio de los testimonios periciales vertidos en corte durante la vista evidenciaria sobre la capacidad de la señora Mayda Xiomara. Sin embargo, el Defensor Judicial no presentó la transcripción oral de la prueba.²⁶ Por ende, este Tribunal no cuenta con la transcripción de los testimonios judiciales que permita intervenir con el dictamen que se apeló.

IV.

Se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ Conforme a la Regla 66 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, se dispone que cuando una parte apunta error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, deberá presentar junto al escrito inicial de revisión la transcripción oral de la prueba.